



JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Acción de tutela No.11001408804020210011

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JULIO CÉSAR CAICEDO ZAMORANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.253.955, por conducto de apoderado judicial, contra el señor **RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre, honra y honor.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda y sus fundamentos.

El apoderado del señor JULIO CESAR CAICEDO ZAMORANO acude a la acción de tutela en procura de los derechos fundamentales al buen nombre y honra de su prohijado, a su juicio vulnerados por el señor RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ, en razón a la manifestación realizada, el día 30 de noviembre de 2021, en la entrevista realizada por Alejandro Riaño, en el canal de "Juanpis González" de la plataforma digital YouTube, en la cual afirmó que la señora DILIAN FRANCISCA TORO "*está casada con un narcotraficante*". Declaración que considera realizada de forma infundada, la cual afecta los derechos invocados del señor CAICEDO ZAMORANO, único esposo de la señora DILIAN FRANCISCA, con quien mantiene su vínculo matrimonial desde hace más de 20 años.

Agrega que ese tipo de "difamaciones deshonorosas" se han presentado de manera reiterada y sistemática, las cuales ocurrieron el 14 de diciembre, en el noticiero del canal RCN y, el 27 de mayo, en la emisora la 960 AM de Caracol Radio, en donde al preguntarle por señora DILIAN, responde "*pues yo no la conozco a ella, yo lo que sé por allá la familia de ella o el marido está ligado con el narcotráfico*"; por ello, frente a este último evento, presentó una acción de tutela, la cual correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, Despacho que, en primera instancia y tras superar una nulidad decretada, concedió el amparo solicitado y ordenó la rectificación, decisión que se encuentra en trámite de impugnación, sin que el accionado se haya retractado ni ser posible tramitar el incidente de desacato.

Por lo anterior, como consecuencia de la protección de los derechos al buen nombre y honra vulnerados el 30 de noviembre de 2021, solicita se ordene al Señor Rodolfo Hernández lo siguiente: 1.- Realice la respectiva rectificación mediante el mismo medio y condiciones que hizo las difamaciones deshonrosas. 2.- No volver a incurrir en la vulneración a los derechos al buen nombre, el honor y la honra del señor JULIO CÉSAR CAICEDO; y 3.- Proceda a cerrar sus redes sociales por seis meses, por uso indebido de estas y por conductas vulneratorias de los derechos fundamentales del señor JULIO CÉSAR CAICEDO.

Adjunta como pruebas copia de un pronunciamiento de la Fiscalía 8° Especializada contra el lavado de activos -DECLA, radicado No. 12.027 DECLASIJUF (5.971), de fecha 11 de marzo de 2021, así como la petición de rectificación dirigida al señor RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ.

2.2 Actuación Procesal

La demanda de tutela fue admitida mediante auto del 16 de diciembre de 2021, en el cual se ordenó vincular y correr traslado de la demanda al señor RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ para que ejerciera su derecho de defensa.

2.3 Contestación.

El ciudadano RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ, dando contestación a la demanda de tutela presentada en su contra, en primer lugar, señala como ciertas las declaraciones ofrecidas el 30 de noviembre del presente año, sin embargo, afirma que dicha declaración constituye un “*PARAFRASEO*” de varias publicaciones emitidas por diferentes medios de comunicación reconocidos, que señalan al esposo de la señora Dilian Francisca como una persona sobre la cual concurren investigaciones penales por lavado de activos. Igualmente sostiene que no conoce al señor Caicedo personalmente y que ni siquiera mencionó su nombre en la entrevista, por lo que su manifestación obedece a un conocimiento basado en fuentes periodísticas, como El Espectador, El Tiempo, Semana, La Silla Vacía, entre otros, que el tan solo replica.

Consecuentemente, relaciona los links de los medios de comunicación y translitera apartes donde se han difundido publicaciones acerca del accionante Julio Cesar Caicedo y su esposa Dilian Francisca Toro, las cuales señala como la fuente de su manifestación.

Respecto a la vulneración reiterada y sistemática de los derechos fundamentales del accionante, aduce que sus manifestaciones son una alusión directa a las noticias que relacionó y que fueron ampliamente difundidas a nivel nacional, las cuales asegura se limitó a replicar, causándole extrañeza el por qué no se mencionan en el escrito de tutela las retractaciones hechas por los mencionados medios de comunicación, amén que indica fue requerido por el apoderado del accionante para tal fin, a lo cual ya respondió, pero que en el libelo de tutela no

se precisa si las manifestaciones que refieren los medios de comunicación son falaces, inexactas o erróneas, y de serlo, deberían ser compelidas a su rectificación.

Destaca sobre las demás inculpaciones que en la demanda no se precisa cuál es la afectación real de los derechos del actor por la corta declaración, que solo se suma a las investigaciones periodísticas y de carácter judicial, relacionadas a dilucidar la procedencia de los bienes del señor Julio Cesar Caicedo y su esposa, información que no es novedosa ni desconocida, por lo que no hay lugar para alegar una afectación de los derechos invocados ni una manifestación injuriosa que los vulnere.

En punto a las declaraciones vertidas el 27 de mayo de 2021, asevera que el apoderado reconoce la existencia de la acción de tutela en su contra, la cual se encuentra en curso, siendo accionante la señora Dilian Francisca; sin embargo, alega que son fundamentos facticos diferentes a los que se pretende en el presente asunto. Finalmente, respecto al incidente de desacato, no puede desconocer que se encuentra recurrida y, hasta tanto no esté en firme, no se le puede exigir ninguna manifestación.

En consecuencia, se opone a las pretensiones que invoca el accionante. Adjunta como prueba los links de las publicaciones de prensa.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en el art. 13 - 42 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1º numeral 1º Inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, como quiera que se dirige contra un particular por una solicitud de rectificación de información.

3.2 Problema Jurídico

Corresponde en el presente asunto determinar si la afirmación realizada por el señor RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ, en la entrevista realizada por Alejandro Riaño - "El Boletín del Gomelo"-, el día 30 de noviembre de 2021, en el canal de "Juanpis González" en YouTube, vulnera los derechos al buen nombre y honra reclamados por el señor JULIO CESAR CAICEDO ZAMORANO, previa verificación de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.

El Art. 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual reglamentó en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde contemplan que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Así mismo, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

Respecto a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, en primer lugar, se advierte que el ciudadano JULIO CESAR CAICEDO puede interponer la presente acción de tutela, actuando por conducto de apoderado judicial, al alegar la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose el presupuesto de legitimación por activa. Así mismo, este trámite constitucional resulta procedente contra el señor RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ, dado que es el particular respecto del cual se indica, por el accionante, que emitió la afirmación deshonrosa en su contra, por ende, se verifica la legitimación por pasiva.

A continuación, respecto al requisito de inmediatez, nótese que se cumple en el presente asunto, como quiera que los hechos que se endilgan como vulneratorios ocurrieron hace un mes. Paralelamente, se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues si bien, en principio, puede pensarse en las acciones civiles o penales, resulta procedente la acción de tutela en virtud al derecho invocado, puesto que la jurisprudencia constitucional ha señalado que, *“en razón a la afectación a los derechos a la honra y al buen nombre que se puede causar con las publicaciones de información en medios masivos de comunicación, la acción de tutela resulta o, al menos, puede resultar, en razón de su celeridad, en el mecanismo idóneo para contener su posible afectación actual y, en principio, irreparable”*¹

Sumado a esto, se observa que no se trata de una acción temeraria, ya que recae sobre hechos diferentes a los que han conocido otras autoridades judiciales constitucionales. Además, que el accionante presentó solicitud de rectificación al accionado, requisito exigible para la procedencia de la acción de tutela cuando se trata del ámbito digital, acorde los casos establecidos por la Corte Constitucional para su exigencia², con todo, el accionante lo efectuó.

¹ Sentencia T-145 de 2016. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² *“(i) cuando la información circula a través de los medios masivos de comunicación; (ii) cuando es difundida por comunicadores sociales, sin consideración de que estos tengan o no vínculos con un medio de comunicación; (iii) cuando el emisor no es comunicador social o periodista, pero se dedica habitualmente a la difusión de información; y (iv) cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social”*. Sentencia T- 121 de 2018.

Ahora bien, en lo que concierna al derecho al buen nombre y la honra, puede definirse como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. Así, constituye un derecho de raigambre fundamental y un elemento valioso dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. Respecto de él, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

“Tal derecho se estima vulnerado “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”

En otras palabras, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando sin justificación o fundamento se propagan entre el público informaciones falsas o erróneas que no corresponden al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo afectan en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye menoscabo del derecho al buen nombre siempre que tal información atienda a la realidad y goce de veracidad suficiente para no ser censurada. En cambio, si puede ser motivo de reparo la divulgación o difusión de información falsa e inexacta”³.

De igual manera, en sentencia T- 277 de 2015, la Corte Constitucional ha precisado el alcance de los derechos invocados, en los siguientes términos: *“Esta Corporación no ha hecho una separación categórica del significado y contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, pues los mismos se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro. Bajo este entendido, se ha manifestado que el derecho al buen nombre cubija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana. De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco.”*

De otro lado, con relación al derecho de libertad de expresión, previsto en el Art. 20 de la Constitución Política, el cual señala que *“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios de comunicación masiva. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”*; por lo tanto, este derecho también goza de especial protección constitucional, dado que resulta inherente al desarrollo de la autonomía personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la facultad de participación ciudadana y a la necesidad de no ser censurados por expresarse o pensar diferente. Sin embargo, esta garantía no es absoluta porque puede entrar en

³ Sentencia T-847 de 2010.

conflicto con derechos de terceras personas, como ocurre con los derechos al buen nombre y a la honra. Sobre el particular, la Corte Constitucional⁴ ha dicho que:

“En concreto, en cuanto a los límites la libertad de expresión esta Corporación ha reconocido que “la Carta contempla numerosas restricciones y límites que se derivan de la prevalencia del orden jurídico y del necesario respeto que merecen los derechos de los demás”. En consecuencia, no puede entenderse que quien hace uso de dicha libertad está autorizado para atropellar los derechos de los otros miembros de la comunidad, sacrificando principalmente, entre otros, los derechos al buen nombre y a la honra. En esa misma dirección no se pueden realizar insinuaciones sobre una persona ajenas a la realidad, con el único propósito de fomentar el escándalo público.

Sin embargo, la anterior argumentación no puede terminar por hacer nugatoria la libre expresión de opiniones. Por tanto, el ejercicio de esta garantía fundamental en cuanto se relaciona con los hechos y no con las opiniones que de ellos se derivan, se rige de forma atenuada bajo los mismos principios que limitan el alcance del derecho a la información, los cuales son: libertad, finalidad, necesidad, veracidad e integridad, con el objetivo de proteger el contenido normativo de otros derechos como la honra, el buen nombre y la intimidad. La verificación de forma integral de los citados principios, permite garantizar el acceso legítimo a la información, así como la neutralidad en su divulgación y, por tanto, asegurar un debido proceso de comunicación.”

3.4. Caso concreto.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, tenemos que el señor JULIO CESAR CAICEDO ZAMORANO acude al Juez Constitucional, al considerar que el señor RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ vulneró sus derechos fundamentales al buen nombre y honra, en razón a la afirmación conferida por este cuando participó, como invitado, el 30 de noviembre de 2021, en el canal de YouTube de "Juanpis González" (Alejandro Riaño), programa titulado “*El boletín de gomelo*”, al responder sobre la señora DILIAN FRANCISCA TORO, cuando le preguntan qué piensa de cada uno de los precandidatos presidenciales, que “*está casada con un narcotraficante*”⁵.

Cabe resaltar que el accionante menciona otras declaraciones del accionado, de fechas 27 de mayo y 14 de diciembre de 2021, dadas en medios de comunicación, las cuales señala de “*difamaciones deshonorosas*”, para advertir que no es la única ocasión la que nos concita en esta actuación, sino que es una “*vulneración reiterada y sistemática*”; sin embargo, se precisa que este Juzgado concretará la atención a lo dicho el 30 de noviembre de 2021, por cuanto sobre ella es que recae la solicitud de rectificación, amén que en uno de

⁴ Sentencia T-110 de 2015.

⁵ <https://www.youtube.com/watch?v=69R6nWOdKBQ&t=1772s> (minuto 26:00)

esos eventos (27 de mayo de 2021) ya existe un pronunciamiento por parte del Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá, actualmente en trámite de impugnación.

Por otra parte, el accionado refiere que su afirmación es un “*parafraseo de múltiples publicaciones realizadas a través de diversos medios de comunicación*”, las cuales replicó, ya que se trata de información periodística difundida a nivel nacional, aportando las noticias en que soporta su expresión.

Así las cosas, corresponde establecer si la manifestación proporcionada por el accionado en el aludido programa de entrevistas se ajusta o no a una difusión de contenido deshonesto o difamador por medios digitales, puesto que esa facultad de expresarse sin censura alguna que contempla el derecho a la libertad de expresión tiene unos límites, aplicables al ámbito virtual, por cuanto quien hace uso de este derecho no puede afectar a terceros, dañando el buen nombre que aquel goza, pues el contenido de esa opinión, expresión o publicación injustificada deriva en la vulneración de los derechos al buen nombre y honra de esa persona sobre la que recae tales manifestaciones infundadas.

Específicamente, el Alto Tribunal Constitucional, en la sentencia SU-420 de 2019, ha establecido los parámetros para determinar relevancia constitucional, respecto a las manifestaciones en internet y redes sociales frente al derecho al buen nombre y honra, en el entendido que, “*se procederá a examinar (i) el tipo sujeto emisor del contenido (quién comunica); (ii) la calidad del sujeto afectado (respecto de quién se comunica); y (iii) la carga difamatoria de las expresiones (contenido del mensaje, medio de difusión, e impacto de la publicación).*”

Por consiguiente, en primer lugar, valga precisar que en este caso las declaraciones vertidas surgen en un contexto político, atendiendo la contienda electoral de los precandidatos presidenciales, entre ellos, los señores RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ y DILIA FRANCISCA TORO, pues nótese que el preámbulo de la manifestación cuestionada surge de preguntarle al accionado qué piensa de cada uno de los precandidatos; si bien el señor CAICEDO ZAMORANO no tiene ese rol o calidad específica, su esposa sí es un personaje público y político, lo que de alguna manera lo hace destinatario de manifestaciones, críticas u opiniones en torno a sus actuaciones públicas⁶. En consecuencia, se advierte que se trata de una relación simétrica entre emisor y receptor.

En lo concerniente a la carga difamatoria del mensaje, es decir, la afirmación de “*está casada con un narcotraficante*”, vemos, como se indicó, que se realizó en un programa (*live show*) del canal de YouTube del personaje “Juanpis González”, interpretado por Alejandro Riaño, titulado “*El boletín del gomelo*”,

⁶ “*los personajes públicos voluntariamente se someten al escrutinio de su vida pública y de aquellos aspectos de su fuero privado sobre los cuales le asiste a la ciudadanía un legítimo derecho a conocer y debatir, por referirse: i) a las funciones que esa persona ejecuta; ii) al incumplimiento de un deber legal como ciudadano; iii) a aspectos de la vida privada relevantes para evaluar la confianza depositada en las personas a las que se confía el manejo de lo público; iv) a la competencia y capacidades requeridas para ejercer sus funciones.*” Sentencia T-256 de 2013.

el día 30 de noviembre del presente año, canal de amplia concurrencia de seguidores. En aquel episodio, de 39:16 minutos de duración, se contó con la participación del accionado, quien se refirió a varios asuntos conforme se daba la interacción con su interlocutor, entre ellos su intención política para la presidencia y sus posibles contendores; es allí, en el minuto 26:00, donde, por espacio de 3 segundos, hace la manifestación cuestionada, sin que se vuelva a realizar alguna otra mención sobre el asunto en la grabación, por lo que, en el mismo vídeo, no se halla de entrada el contenido señalado de vulneratorio, esto respecto a la *buscabilidad y encontrabilidad*⁷ del mensaje.

De otro lado, con el propósito de justificar su expresión, el señor HERNÁNDEZ SUÁREZ señaló la fuente de información, estos son los varios reportes periodísticos, en los cuales presuntamente se alude al accionante y su esposa con vinculación al desarrollo de actividades ilícitas, la existencia de procesos penales en su contra por el delito de lavado de activos y por presuntos nexos con narcotraficantes.

Luego, en este trámite constitucional, el accionado explicó que su conocimiento y sustento de su expresión está basado en artículos periodísticos, de fácil acceso, en medios de comunicación masivos del orden nacional, de inmediata corroboración en internet, en donde se relaciona el nombre del señor JULIO CESAR CAICEDO, esposo de la señora DILIAN FRANCISCO TORO, y de los cuales el accionado resalta apartes, de alguno de ellos, así:

<https://www.semana.com/nacion/articulo/exsenadora-dilian-francisca-toro-juicio/337570-3/> Semana. "Exsenadora Dilian Francisca Toro, a juicio"

"La senadora, quien recientemente renunció a toda posibilidad de continuar en el Congreso y se encuentra reclusa en el Centro de Estudios Superiores de la Policía en Bogotá, tenía la esperanza de que la Corte atendiera sus **explicaciones en el sentido de que ella y su esposo, a través de la de la sociedad Ceiba Verde, adquirieron dos propiedades que no estaban ligadas a narcotraficantes, como dice el expediente.**"

<https://pares.com.co/2015/03/12/dilian-francisca-toro-podria-aspirar-en-2015-junto-a-su-herencia-del-mal/> Pares. "Dilian Francisca Toro podría aspirar en 2015 junto a su herencia del mal."

"Es así como el primero de todos los cuestionamientos que se le hace a esta política oriunda de Guacarí en el Valle del Cauca, corre por cuenta de Carlos Herney Abadía su primo, quien fue condenado por el Proceso 8.000 y el segundo **es por ser la esposa de Julio Cesar Caicedo con quien compartió el último de sus escándalos judiciales que terminó por llevarla unos meses a prisión**"

⁷ "La *buscabilidad* hace referencia a la facilidad con la que en el uso de los motores de búsqueda –buscadores–, se puede localizar el sitio web en donde está el mensaje, mientras que la *encontrabilidad* alude a la facilidad para hallar el mensaje dentro del sitio web en el que este reposa" SU-420 de 2019

Acción de tutela
Radicado: 11001408804020210011
Accionante: Julio Cesar Caicedo Zamorano
Accionado: Rodolfo Hernández Suárez

<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12056185> El Tiempo. "Los siete narcos que rodean los bienes de Dilian Francisca Toro":

"La investigación de la Corte Suprema de Justicia contra la senadora Dilian Francisca Toro, **por el origen de algunos bienes suyos y de su esposo**, está rodeada por la sombra de siete capos del narcotráfico.

"La Corte le reprocha que como socia de la Agropecuaria Ceiba Verde Ltda. compró la hacienda La Milagrosa en diciembre del 2005 en una operación ilícita, a sabiendas de que se trataba de un predio asociado a organizaciones de los clanes de Phanor Arizabaleta Arzayus y Luis Alfonso Patiño Fómeque", confirmó el magistrado de la Corte que la interrogó durante la diligencia a la que EL TIEMPO tuvo acceso.

Toro -que figura en la sociedad con su esposo, el exsenador Julio Caicedo, y uno de sus cuñados- justificó con documentos las transacciones. "En ningún momento se supo que los predios fuesen de alguna persona al margen de la ley", respondió la congresista."

<https://www.elespectador.com/investigacion/la-senadora-y-el-lavador-article-196523/> EL ESPECTADOR "La Senadora y el Lavador":

"Finalmente, en julio de 2008, la Corte Suprema de Justicia abrió investigación preliminar contra la senadora Dilian Francisca Toro, sin que hasta ahora exista un pronunciamiento de fondo sobre el asunto. En cambio, lo que han proliferado son publicaciones de prensa que supuestamente relacionan **su nombre o el de su esposo Julio César Caicedo con narcotraficantes del norte del Valle**"

<https://www.semana.com/nacion/articulo/la-hacienda-senadora-dilian-francisca-toro/260750-3/> Semana. "La hacienda de la senadora Dilian Francisca Toro"

"SEMANA tiene documentos que muestran que a través de una sociedad de la congresista Dilian Francisca **Toro, de su esposo y de su cuñado se hicieron transacciones con personas y empresas relacionadas con el narcotráfico**. El reto de la Corte es demostrar que ella sabía de esas andanzas."

Esta información, en efecto, deviene de fuentes de dominio público, y es de esta que el accionado señala haberse referenciado, por lo que en este momento no hay sustento probatorio para afirmar que se trata de una inspiración propia difamatoria, o es de otra forma, y no como lo puntualiza el accionado, que justifica su expresión; además, la información proviene de los medios periodísticos e informativos que también tienen una responsabilidad social y ética al divulgar hechos de relevancia colectiva a la opinión pública, Ahora, el accionante aporta un pronunciamiento de preclusión proferido por la Fiscalía, empero, ese documento no es de amplia circulación, como ocurre con las notas periodistas, que con un simple rastreo en un motores de búsqueda resulta de fácil accesibilidad.

En conclusión, este Despacho respecto a la tensión de derechos que se esboza en el presente asunto, esto es, el derecho a la honra y buen nombre del señor JULIO CESAR CAICEDO ZAMORANO, y de otra parte, el derecho a la libertad de expresión del señor RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ, advierte que el mensaje cuestionado, vía tutela, se da en torno a una serie de

Acción de tutela
Radicado: 11001408804020210011
Accionante: Julio Cesar Caicedo Zamorano
Accionado: Rodolfo Hernández Suárez

publicaciones e investigaciones sobre presuntas relaciones con actuaciones ilícitas y personas aparentemente relacionadas, publicadas en varios medios de prensa escrita, en un álgido momento de contienda electoral, amén que no se cumplen todos los presupuestos para la relevancia constitucional que demanda el Máximo Tribunal Constitucional. Igualmente se indica al actor que puede acudir a la jurisdicción ordinaria, si así lo desea, para solicitar, aportar y contradecir e incluso demostrar con pruebas situaciones ofensivas e injuriosas en las condiciones referidas por el actor; más aún cuando pretende, en esta acción constitucional, no solo la rectificación sino una eventual sanción de cierre de las redes sociales del accionado, cuando no fue ese el medio de difusión del mensaje que atribuía como vulneratorio.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse vulneración a los derechos fundamentales invocados y al contar el accionante con otro medio de defensa judicial, es preciso declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

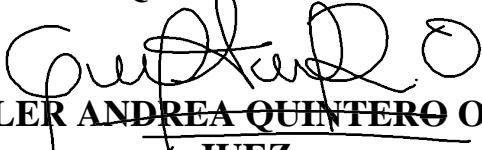
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el ciudadano **JULIO CESAR CAICEDO ZAMORANO**, mediante apoderado judicial, contra el señor **RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la presente decisión puede ser impugnada, en los términos señalados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. En el evento en que esta decisión no sea objeto de impugnación, **REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ

Firmado Por:

Gueyler Andrea Quintero Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Penal 040 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7270cd913da344354e976a68bc65ef064a8a44f6f8a2b2fe59ca49d6b0519152**

Documento generado en 30/12/2021 06:51:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>